



Exp N.º 213 del 7 de noviembre de 2023
Infracción

AUTO N.º 0527 - - -
06 JUN 2024

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio del 26 de septiembre de 2023, el Patrullero Edwin Bertel Paternina integrante de patrulla de vigilancia, dejó a disposición de CARSUCRE, un (1) chigüiro (*Hydrocharys hydrocheris*), el cual fue objeto de rescate el día 26 de septiembre de 2023, en el municipio de San Antonio de Palmito más exactamente en la carrera 4 barrio Santo Domingo, en actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, a la señora Yuliana Esther Estrada Garay, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.338.450. Adjunta acta de incautación de elementos varios.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212837 del 26 de septiembre de 2023, fue puesto a disposición de CARSUCRE un (1) ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), el cual fue objeto de rescate por la Policía Nacional, el día 26 de septiembre de 2023, en el municipio de San Antonio de Palmito más exactamente en la carrera 4 barrio Santo Domingo, a la señora Yuliana Esther Estrada Garay, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.338.450, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre rescatada, sin contar con los respectivos permisos y/o autorización que amparen su tenencia, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, a folio 4 obra acta de disposición provisional de fauna de fecha 26 de septiembre de 2023, correspondiente a un (1) ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*).

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0282 de 27 de octubre de 2023, en el que se conceptuó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"OBJETIVO

Relatar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los cuales se llevó a cabo por parte de la policía nacional, la entrega voluntaria a CARSUCRE de un (1) espécimen perteneciente a la fauna silvestre colombiana.

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.

*El día 26 de septiembre del 2023 a eso de las 16:05, se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, un (1) ejemplar de fauna silvestre correspondiente a la especie ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), en el municipio de San Antonio de Palmito más exactamente en la carrera 4 barrio Santo Domingo, en actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, donde la Policía Nacional del municipio en labores de control le incauta a la señora YULIANA ESTHER ESTRADA GARAY, identificada con CC 1100338450 expedida en Palmitos.*



Exp N.º 213 del 7 de noviembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0527 - - - - -

06 JUN 2024

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo (sitio donde se hizo la incautación)
Hydrochoerus hydrochaeris	1	212837	26/09/2023	San Antonio de Palmito

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Hidrocharys hydrochaeris (Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212837)	Vivo	Resolución 1789 de 2022 "Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE" LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor

(...)

CONCEPTÚA

De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se le otorga al individuo incautado de este caso la disposición provisional decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Esta especie fue valorada en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento de mansedumbre.

Hydrochoerus hydrochaeris se encuentra en estado preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones". La especie es entregada por la Policía Nacional en las instalaciones de CARSUCRE.

El espécimen Hydrochoerus hydrochaeris, se mantiene en disposición provisional en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, debido a que la especie presenta un estado de mansedumbre e importa. En razón a que ofrece condiciones propias para su seguridad y supervivencia."

Que, mediante Auto No. 1543 del 16 de noviembre de 2023, notificado por aviso el día 20 de abril de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Yuliana Esther Estrada Garay, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.338.450, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 213 del 7 de noviembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0527 - - - -
06 JUN 2024

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente":

"Artículo 265. Está prohibido:

g). Adquirir, con fines comerciales, productos de al caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada."

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio".

"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre."

"Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos."

"Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.



Exp N.º 213 del 7 de noviembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0527 - - - - -
06 JUN 2024

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza."

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones":

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad"



Exp N.º 213 del 7 de noviembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0527 - - -
06 JUN 2024

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que, la Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", señala el



Exp N.º 213 del 7 de noviembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0527 - - - -
06 JUN 2024

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma ambiental lo cual constituye una infracción.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad con el concepto técnico No. 0282 del 27 de octubre de 2023 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se puede advertir que la señora Yuliana Esther Estrada Garay, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.338.450, tenía en su posesión un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedido por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE.

b. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 213 del 7 de noviembre de 2023, se puede advertir que la señora Yuliana Esther Estrada Garay, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.338.450, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargo único, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo a la señora Yuliana Esther Estrada Garay, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.338.450, dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 1543 del 16 de noviembre de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, así:



Exp N.º 213 del 7 de noviembre de 2023
Infracción

0527 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

06 JUN 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión un espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (1) ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), el cual fue incautado por la policía nacional el día 26 de septiembre de 2023, en el municipio de San Antonio de Palmito más exactamente en la carrera 4 barrio Santo Domingo, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora Yuliana Esther Estrada Garay, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.338.450, en nombre propio o a través de apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a la señora Yuliana Esther Estrada Garay, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.338.450, residente en la vereda Media Sombra del municipio de San Antonio de Palmito, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONT
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucré.gov.co E-mail: carsucré@carsucré.gov.co

Cetacea Poma nuchaeus

Gymnus Estor thode Gray. - 14106 (2024).

BSPE